SUPLEMENTO

DE ACTOS Y DECRETOS OFICIALES.

OAXACA, DOMINGO 11 DE MAYO DE 1856.

GOBIERNO DEL ESTADO.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Seccion 3.ª —Circular.—Núm. 12.

Exmo. Sr.—Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado con fecha 26 del que acaba, lo siguiente:

"Exmo. Sr.—Hoy digo al administrador del papel sellado lo que sigue:

De conformidad con lo consultado por V., en oficio de 1.° de Marzo próximo pasado, el Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver que ninguna autoridad intervenga los cortes de caja de la administracion foránea de la renta, entre tanto subsiste la práctica que tiene esa oficina general de recoger mensalmente las existencias que resultan en dicha administracion; en el concepto de que se circula esta disposicion á los gefes de hacienda por lo que respecta á las capitales de los Estados y se comunica al ministro de gobernacion para que por conducto de los Exmos. Sres. gobernadores llegue á conocimiento de los prefectos y subprefectos de las demas poblaciones.

Tengo el honor de trasladarlo à V. E. con el fin indicado."

Y lo traslado á V. E. con el objeto que se expresa.

Dios y libertad. México 30 de Abril de 1856.—*Lafragua.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado, á todos sus habitantes, hago saber: Que por el ministerio de justicia, se me ha dirigido el decreto que sigue:

MINISTERIO DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIASTICOS É INSTRUCCION PUBLICA.

"El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Se declara subsistente para toda la República el decreto de 28 de Noviembre de 1846, en que se concede abono de tiempo á los reos sentenciados que sirvan en lo interior de las cárceles en calidad de presidentes ó ayudantes de estas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 16 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, acompañándole ejemplares del decreto que se expresa.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1856.—*Montes.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y se circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Palacio del gobierno de Oaxaca, à 30 de Abril de 1856.—*Benito Juarez.*—*Justo J. Benitez.*

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, à todos sus habitantes, sabed:

Que considerando: 1.° Que la policía interior de la cárcel, que se halla al cargo inmediato de los reos, que con el título de presidentes deben vigilar á los demas, es un objeto sumamente importante, así para la tranquilidad pública en general, como para la correccion de los presos, y evitar á lo menos que la corrupcion se aumente.

2.° Que la bondad de este servicio depende de ofrecer á los mismos presidentes una recompensa tal, que la esperanza de adquirirla por una parte, y el temor de perderla por otra, les hagan cumplir honradamente con su obligacion.

3.° Que las actuales circunstancias del erario no permiten que esta recompensa sea pecuniaria, y que si es justo castigar al delincuente, es tambien caso de dispensa de pena, reconocido universalmente, el de que el reo sea capaz de prestar y haya prestado efectivamente servicios útiles á la sociedad:

Usando de las facultades con que en virtud de las circunstancias extraordinarias de la República se halla investido el gobierno, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.° La junta de cárceles podrá emplear en el servicio de presidentes y ayudantes de estos en el interior de la càrcel, á los reos sentenciados á presidio, obras públicas ó prision.

Art. 2.° A los sentenciados que fueren empleados para el servicio interior de la cárcel, en calidad de presidentes ó ayudantes de estos, se les abonará el tiempo de este servicio como tiempo doble, ó como medio tanto mas, segun la calificacion de la junta de cárceles.

Art. 3.° Si su servicio fuere calificado de *muy bueno*, se abonará el tiempo doble; si fuere calificado de bueno, se abonará doble solo la mitad del tiempo del servicio.

Art. 4.° Esta calificacion se hará por la junta, atendiendo al resultado del servicio sin apelacion ni recurso alguno en la forma que ella misma reglamente, llevando desde luego á efecto el reglamento, á reserva de la aprobacion del supremo gobierno.

Art. 5.° Cuando el servicio no fuere calificado de bueno, la junta despedirá al reo á completar íntegra su condena, y pondrà otro en su lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 28 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Joaquin Ladron de Guevara."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA FRANCISCO DE BURGOA

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1846. —*Guevara.*

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado, á todos sus habitantes, hago saber: Que por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, se me ha dirigido el decreto que sigue:

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° La suprema corte de justicia tendrá cuatro ministros supernumerarios, los cuales cubrirán las vacantes de los propietarios por el órden de su nombramiento, y suplirán tambien sus faltas temporales.

Art. 2.° Tan luego como haya una vacante en la suprema corte de justicia se comunicará al gobierno, el que nombrará el ministro propietario ó supernumerario, cuyo lugar quedare vacante.

Art. 3.° Cuando no hubiere número despues de llamados los supernumerarios, se cubrirá la falta de ministros propietarios ó supernumerarios, conforme á lo que disponen los artículos 4.° y 5.° de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

Art. 4.° Los ministros supernumerarios tendrán los mismos honores, prerogativas y restricciones que los propietarios, con la sola diferencia del sueldo que será el de tres mil y quinientos pesos anuales.

Art. 5.° Los fiscales de la suprema corte de justicia se distinguirán por su antigüedad; será obligacion del primero promover ante la suprema corte en los asuntos de su competencia, cuanto corresponda á los derechos de la nacion, pudiendo hacerlo cualquiera de los dos, siempre que para ello sean excitados por el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México á 25 de Abril de 1856.—*I. Comonfort*—Al ciudadano Ezequiel Montes."

Y lo trascribo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1856. —*Montes.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y se circule á quienes corresponde para su cumplimiento. Palacio del gobierno de Oaxaca, Mayo 7 de 1856.—*Benito Juárez.*—*M. Dublan*, secretario.

EL C. BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado, á sus habitantes, hago saber: que por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, se me ha dirigido el decreto siguiente:

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESASTICOS.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Habrá un promotor fiscal letrado con la dotacion de mil quinientos pesos anuales, en cada uno de los juzgados de Distrito en que la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado, encomendaba este cargo á los empleados de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 25 de Abril de 1856.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1856. —*Montes.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y se circule á quienes corresponde para su cumplimiento. Palacio del gobierno de Oaxaca, Mayo 7 de 1856.—*Benito Juarez.*—*M. Dublan*, secretario.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado á todos sus habitantes, hago saber: Que por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, se me ha dirigido el decreto que sigue:

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

"El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Se deroga el decreto de 26 de Julio de 1854; y quedan en consecuencia, en toda su fuerza y vigor, el decreto y reglamento de 6 de Noviembre de 1833.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Abril de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 26 de 1856.—*Montes.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y se circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Palacio del gobierno de Oaxaca, á 7 de Mayo de 1856.—*Benito Juarez.*—*M. Dublan*, secretario.

DECRETO QUE SE DEROGA.

S. A. S. el general presidente, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BIBLIOTECA FRANCISCO BURGOA

Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemérito de la pátria, gran maestre de la Nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la real y distinguida Orden Española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Las órdenes religiosas admitidas en la nacion, conforme á las leyes civiles, están bajo la proteccion de las mismas, de acuerdo con las canónicas.

Art. 2.° Quedan por lo mismo derogados, el decreto de 6 de Noviembre de 1833 y el reglamento de igual fecha, que negaban la proteccion de las leyes para el cumplimiento de los votos monásticos.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—*Teodosio Lares.*

DECRETO QUE QUEDA VIGENTE.

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Se derogan las leyes civiles que imponen cualquier género de coaccion, directa ó indirecta, para el cumplimiento de los votos monásticos.—*José Maria Berriel*, diputado presidente.—*Manuel Aguilera*, vicepresidente del senado.—*Vicente Prieto*, diputado secretario.—*Vicente Manero Embides*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 6 de Noviembre de 1833.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Andres Quintana Roo."

Y para que lo dispuesto en esta ley tenga su mas exacto cumplimiento, se ha servido el Exmo. Sr. presidente acordar los artículos siguientes:

1.° Los religiosos de ambos sexos quedan en absoluta libertad, por lo que respecta á la autoridad y órden civil, para continuar ó no en la clausura y obediencia de sus prelados.

2.° Los que se resuelvan á continuar en la comunidad de los conventos y monasterios respectivos, deberán observar su instituto y sujetarse á la autoridad de los prelados que quedaren ó elijan nuevamente por su falta.

3.° El gobierno, así como protegerá la justa libertad de los religiosos de ambos sexos que voluntariamente quieran abandonar los claustros en conformidad con lo dispuesto en esta ley, auxiliará tambien á los prelados en los casos en que sus súbditos que se resuelvan á seguir la comunidad les falten al respeto, ó desconozcan su autoridad y disposiciones dirigidas al cumplimiento de sus deberes y observancia de su instituto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 6 de Noviembre de 1833. *Quintana Roo.*

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado, á todos sus habitantes, hago saber: Que por el ministerio de guerra y marina se me ha dirigido el decreto siguiente:

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.° del plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los individuos comprendidos en el decreto de 25 de Marzo próximo pasado quedan relevados de la pena que él les impuso, salvo el derecho de tercero, obteniendo sus licencias absolutas; pero sujetos á residir en los puntos que les designen los gobernadores de los Estados ó gefes políticos de los territorios que eligieren para vivir, é inhabilitados por cuatro años para servir ningun empleo público.

Art. 2.° Se exceptúa del artículo anterior:

I. A los que con el carácter de generales y gefes obtuvieron mando ó comision del supremo gobierno y se rebelaron contra él, promoviendo ó secundando la sedicion, los cuales quedarán sujetos á las prevenciones del citado decreto de 25 de Marzo, á no ser que prefieran salir de la república por el término de cuatro años, en cuyo caso solicitarán sus pasaportes.

II. A los oficiales en quienes concurran las mismas circunstancias de haberse rebelado, teniendo mando ó comision, se les expedirán sus licencias absolutas y residirán por el tiempo que convenga donde les designe el supremo gobierno, quedando inhabilitados por cuatro años para servir empleos públicos.

III. A los que no se acogieron á la capitulacion de Puebla, ó que habiéndolo hecho se fugaron ú ocultaron despues de ella, aprehendidos que sean se les duplicará el tiempo de servicio en clase de soldado que señala el decreto de 25 de Marzo, destinándoseles á los cuerpos de la frontera ó á la marina, y quedando inhabilitados por diez años para servir empleos públicos.

Art. 3.° Los que hallándose prófugos en la actualidad se presentaren al supremo gobierno dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, en la capital de la república y en la de los Estados y territorios donde se encuentren, quedan relevados de servir como soldados en el ejército, obteniendo sus licencias absolutas y quedando sujetos á residir donde se les designe, y á la inhabilitacion de desempeñar puestos públicos por el tiempo que señale el gobierno, segun las circunstancias que concurrieron en su defeccion. Este artículo no comprende al cabecilla de la sublevacion ni á los generales y gefes que llevaron á ella las brigadas ó secciones de tropa que les confió el gobierno para combatirla, quienes presentándose, quedarán sujetos á servir en el ejército en clase de soldados rasos, por seis años, ó á salir del pais por el mismo tiempo, prévia la licencia absoluta y el pasaporte respectivo.

Art. 4.° Los que en calidad de empleados de la nacion, ya sean de oficinas generales dependientes del supremo gobierno, ó de los Estados, tomaron parte en las rebeliones, quedan destituidos de sus empleos é inhabilitados por el término de dos á cuatro años, á juicio del gobierno, para servir puestos públicos, pudiendo él mismo, si lo considera conveniente, hacerlos variar de residencia. La misma inhabilidad se impone á los paisanos que tomaron parte en la sublevacion, y quedan igualmente sujetos á variar de residencia si el gobierno lo juzga oportuno. Quedarán consignados en los ministerios respectivos los que se hallan en el caso de este artículo.

Art. 5.° Los individuos del ejército que se hayan sublevado contra la administracion actual por diverso plan del de Zacapoaxtla, en quienes no concurran circunstancias agravantes, obtendrán sus licencias absolutas bajo las mismas condiciones que impone el art. 1.°, exceptuándose á los cabecillas, que quedarán sujetos á lo prevenido en la primera parte del art. 2.° de este decreto.

Art. 6.° Se sobreseerá en las causas criminales

FRANCISCO BURGOA

que se instruyan actualmente por los delitos de que habla este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á 27 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José Maria Yañez, ministro de estado y del despacho de guerra y marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1856.—*Yañez.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y se circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Palacio del gobierno de Oaxaca á de Abril de 1856.—*Benito Juarez.*—*Manuel Dublan*, secretario.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado, á los habitantes de este, sabed: Que por el Ministerio de Guerra y Marina se me ha remitido el supremo decreto que sigue:

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

"El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Entre tanto se arregla el ejército permanente de la República, constará este de ocho batallones de infantería, uno de zapadores, la artillería que se señala en este decreto, cuatro cuerpos de caballería y las compañías presidiales ó fuerzas que se destinen á la persecucion de los bárbaros.

Los dos primeros batallones de infantería serán de rifleros del 1 al 2, y los seis restantes serán de linea numerándose del 1 al 6, y todos deberán saber las maniobras ligeras y de línea.

Cada batallon constará de ocho compañías, siendo una de ellas de zapadores, con sus respectivos oficiales facultativos.

La plana mayor de cada uno de estos batallones constará de

1 coronel.
1 teniente coronel.
1 comandante de batallon.
1 capitan pagador.
1 segundo ayudante.
1 sub-ayudante.
1 capellan.
1 corneta mayor.
1 cabo de cornetas.
1 armero.
1 cabo de gastadores.
8 gastadores.

Cada compañía se compondrá de la fuerza siguiente:

1 capitan.
1 teniente.
2 sub-tenientes.
1 sargento primero.
4 idem segundos.
13 cabos.
3 cornetas ó tambores.
76 soldados.

Art. 2.° El batallon de Ingenieros constará de los gefes, oficiales y tropa que á continuacion se expresan.

1 teniente coronel ó coronel.
1 comandante de batallon.
1 capitan pagador
1 segundo ayudante.
1 sub-ayudante.
1 capellan.
1 corneta mayor.
1 cabo de cornetas.
1 cabo de gastadores.
8 gastadores.
4 capitanes primeros.
4 idem segundos.
8 tenientes.
4 sargentos primeros.
16 idem segundos.
52 cabos.
12 cornetas.
316 zapadores.

Art. 3.° El personal para el servicio de artillería se compondrá de un batallon de artilleros, de una brigada de artillería de plaza, de quince baterías fijas, de una division de artilleros á caballo, de una compañía del tren del parque y de los guarda-almacenes, interventores pagadores y escribientes guarda-parques que designa la ley de 22 de Abril de 1851.

El batallon constará de tres divisiones: cada division de dos baterías: y cada bateraí, de seis piezas, pudiéndose subdividir esta última en tres secciones.

La brigada de plaza constará de dos divisiones; cada division, de dos baterías; cada batería, de tres secciones, y cada seccion, de dos piezas.

Toda fuerza de artillería que no llegue á un batallon se denominará brigada.

La plana mayor del batallon constará de

1 coronel.
1 teniente coronel.
2 gefes de division.
1 pagador.
2 segundos ayudantes.
1 corneta mayor.
1 mariscal sargento primero.

Una batería constará de

1 capitan de primera clase.
1 idem de segunda.
2 tenientes.
2 subtenientes.
1 sargento primero.
6 idem segundos.
2 cornetas.
12 cabos.
60 artilleros.
36 trenistas.
1 talabartero sargento segundo.
1 mancebo.
84 mulas de tiro.

La plana mayor de la brigada de plaza constará de

1 teniente coronel
1 gefe de division encargado del detall.
1 segundo ayudante.
1 sub-ayudante.

Una batería constará de

1 capitan de primera clase.
1 idem de segunda.
2 tenientes.
2 sub-tenientes.
1 sargento primero.
6 idem segundos.
2 cornetas.
12 cabos.
60 artilleros.

Las baterías fijas serán de milicia activa, y residirán en Acapulco, Mazatlan, Baja California, Matamoros, Tampico, Tabasco, Tehuantepec, Goatzacoalcos,

BIBLIOTECA FRANCISCO BURGOA